



MEP/MEVA

RUS N° 220/2014
Rakin N° 14153

SENTENCIA N° 5302

RANCAGUA, 14 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D.S. N° 735 de 1969, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; Deroga el Decreto N° 1132, de 3 de mayo de 1952, del Ex Ministerio De Salubridad, Previsión y Asistencia Social; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 10 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Comité de Agua Potable Rural (APR) local de importación de maquinarias, ubicada en Sector La Paloma s/n, de la comuna de San Fernando, propiedad de **COMITE DE AGUA POTABLE RURAL LA PALOMA, RUT N° 73.838.500-4**, representada por don **LUIS EDUARDO RAMIREZ NAVARRO, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:
Que agua potable no presenta cloro libre residual en distribución se tomaron 3 muestras y todas dieron 0.0 ppm.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos, en los que se refiere a los hechos señalados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **D.S. N° 735 de 1969, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; Deroga el Decreto N° 1132, de 3 de mayo de 1952, del Ex Ministerio De Salubridad, Previsión y Asistencia Social**, que en su **artículo 1** que señala, *"Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo, además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación."* Asimismo, el inciso primero, segundo y tercero del artículo 10, que señala, *"El agua destinada a consumo humano distribuida por redes debe ser sometida a un proceso de desinfección, debiendo existir una concentración residual de desinfectante activo en la red en forma permanente."*

En caso de utilizarse como desinfectante cloro o sus derivados, la concentración residual máxima de cloro libre debe ser 2 mg/l en condiciones normales de operación en cualquier punto de la red. El Ministerio de Salud, en casos excepcionales y a través del Acto Administrativo correspondiente, podrá exigir concentraciones superiores, en condiciones especiales para un servicio de agua potable en particular.

La concentración residual mínima de cloro libre debe ser de 0,2 mg/l en cualquier punto de la red".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 1 e incisos primero, segundo y tercero del artículo 10 del D.S. N° 735 de 1969, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; Deroga el Decreto N° 1132, de 3 de mayo de 1952, del Ex Ministerio De Salubridad, Previsión y Asistencia Social. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: AMONÉSTASE a **COMITE DE AGUA POTABLE RURAL LA PALOMA**, representada por don **LUIS EDUARDO RAMIREZ NAVARRO**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariada
- Of. San Fernando D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

220-2014